

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 989  
RAD. 765204003007 - 2020- 00086- 00  
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA-

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira - Valle, Diciembre trece (13) de dos mil  
veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, Abogada **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA** en contra de **JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA Y EDNA LUCIA AMAYA TORO**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. Los demandados suscribieron a favor del demandante una letra de cambio por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadera el 07 de marzo de 2019.

2º. El plazo se encuentra vencido, sin que los demandados hayan cancelado la obligación.

3º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.640.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de saldo

de capital representado en la **Letra de Cambio**, aportada como base de recaudo ejecutivo.

2º. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 07 de marzo de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

Como quiera que la demandada se encontrara ajustada a derecho, se dictó por parte del Despacho, auto Interlocutorio del 02 de julio de 2020 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y se decretaron las medidas solicitadas.

Los demandados fueron notificados por aviso de la demanda y el mandamiento de pago, como obra a folios 23 – 29 y 35 – 41, sin que dentro del término de traslado presentaran excepciones o realizaran alguna manifestación.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (letra de cambio), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 671 ibidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.

- 2º. El nombre del girado.  
 3º. La forma de vencimiento, y  
 4º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que la misma cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que la letra de cambio presentada cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el título valor glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandada en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Igualmente se glosará el oficio No. 458 procedente del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, con el que informa que la solicitud de remanentes surtió efectos, y póngase en conocimiento de la parte actora.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados **JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA Y EDNA LUCIA AMAYA TORO**, tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo visible a folio 7.

**SEGUNDO:** **ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**TERCERO:** Una vez sean puestos a disposición del Despacho los remanentes tenidos en cuenta por el Juzgado quinto Civil Municipal de esta ciudad, procédase de conformidad.

**CUARTO: PRESÉNTESE** liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$192.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

**SEXTO: GLOSAR** el oficio proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, con el que informa que la solicitud de remanentes surtió efectos, y póngase en conocimiento de la parte actora.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d2c90db62f62ef60af4a7fb0deedf6884fb21af35861795a9534a06a6b982e  
Documento generado en 11/12/2021 11:31:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

**En este año 139 de noviembre**

**anno anterior**

**14 DIC 2021**

**by Secretaria**